

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 junio 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Los aranceles notariales vigentes aprobados por Real decreto de 6 de septiembre de 1885, están inadaptados á la evolución económica de la época presente; el esfuerzo cada vez mayor que para el ingreso en la carrera del Notariado se exige; la lógica y estimable competencia técnica del Cuerpo notarial, resultado de la depurada selección para constituirlo, y los frutos de experiencias que treinta años de vigencia arancelaria han proporcionado á la Dirección general de los Registros y del Notariado, fuera por sí solo motivo suficiente para proponer la reforma de dichos Aranceles, si además las alteraciones sufridas en las condiciones y naturaleza de la contratación pública, á la que debe otorgarse preferente atención, y las recientes disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de atender legítimas as-

piraciones hondamente sentidas y constantemente reclamadas por el Notariado español, no exigieran como indispensable complemento la revisión parcial de los expresados Aranceles.

Son notorios los inconvenientes que toda reforma arancelaria lleva consigo, ya reconocidos en el preámbulo del citado Real decreto, al decir que «siempre será difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que, por guardar el depósito de la fe, merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad», y «porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se le obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones e impuestos se le exigen por el Estado».

La ponderación mesurada de ambos antagonismos ha sido el buen deseo que se persigue con las innovaciones propuestas sobre la base del Arancel de 1885, pues resultado éste de detenidos estudios para modificar radicalmente la estructura del anterior de 1880, aceptó un sistema, el más lógico y posible, fundado en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas á los Notarios, sin traspasar los límites establecidos por la Ley de 1870 de los derechos fijos, de los proporcionales y de los que se regulan por hojas y por horas, sistema que, no obstante los inconvenientes que lleva consigo el percibo por hojas, que no descansa en principio científico

alguno, y reconocido sin embargo por la práctica como de difícil sustitución, ninguna consideración aconseja modificar, y por el contrario sí mantener, reduciéndose las reformas que en el Arance se introducen a rectificar, aclarar y complementar lo que durante los años de su vigencia se ha demostrado era oportuno corregir en relación con las necesidades actuales.

Las principales innovaciones que se proponen, son las siguientes:

El número primero del Arancel ha sufrido el insignificante aumento de una peseta por folio de protocolo, armonizando de este modo el rendimiento con el tipo de cinco pesetas folio, que ha servido de base para las últimas disposiciones sobre la reforma del número noveno del Arancel en relación con la llamada congrua notarial. Al propio tiempo, se han eliminado de este número ciertos privilegios indebidamente consignados en favor de contratos voluntarios hasta 10.000 pesetas, substituyéndolos por otros merecidísimos en favor de las hipotecas legales, las fianzas tutelares, los Sindicatos agrícolas y otras instituciones de crédito público; y no se han beneficiado con timidez sino sin tasa, cualquiera que fuera su cuantía, pues los Aranceles no afectan al crédito público, afectan al orden social, y son forzosos por imposición de la Ley.

En el número segundo son ligerísimas las alteraciones que se han introducido, extendiendo los tipos ínfimos de tributación de la escala primera, a fin de que, tratándose de una escala que afecta a la pequeña propiedad que rehuyendo gastos, busca en el documento privado su medio de transmisión, se remedien estos males, sin llegar, sin embargo, hasta donde se hubiera podido llegar en esta escala en beneficio de la propiedad rural, por hacerlo imposible la consideración de que la subsistencia del Notario rural sólo de ella depende, ya que no aplica apenas ningún otro número del Arancel.

La segunda escala apenas ha sufrido modificaciones, reduciendo en beneficio del público la reducción a 200.000 pesetas de las 250.000 a que antes se refería, y aceptándose los tipos establecidos, sólo aplicables por excepción en la contratación muy elevada, se mantiene el tipo máximo del valor de una escritura en 2.500 pesetas, como está vigente.

Se hace extensivo a las dos escalas del número segundo el cobro de honorarios por el exceso de fiancas, antes aplicable sólo a la primera, por no haber razón alguna para esa limitación, pero fijando un límite por este concepto en armonía con la importancia de cada una de las escalas, y además se reducen a la mitad los tipos señalados en ellas cuando se trate de extinción de cargas reales sin distinción alguna.

El número tercero, con pequeñas variantes, se conserva en toda su integridad, aclarándolo tan sólo para concretar que los beneficios excepcionales que comprende en perjuicio del Notario, únicamente se establecieron en favor directo del Estado, de la Provincia y del Municipio.

En cuanto a las bases establecidas para la

aplicación de las escalas del Arancel materia del número cuarto, se ha reducido a una sola ya anteriormente decretada, por la que el Notario, a la par que el Estado a quien representa, devengará sobre los conceptos y entidades que éste utilizare para la cobranza de sus Derechos reales.

En el número sexto se ha atendido a reparar una omisión que de él se desprende. Siendo el testamento la escritura donde la competencia y honorabilidad notariales tiene más ancho campo de aplicación y hasta mayor responsabilidad y peligro personal en ocasiones, se establece en 25 pesetas el mínimo perceptible por la autorización de testamentos abiertos, y en cambio se rebaja el tipo de los testamentos cerrados, dado el menor trabajo que el Notario pone en su autorización.

Respecto de estos últimos, se eleva el tipo para su depósito en poder del Notario, con el propósito de dificultar y aminorar este depósito, ya que el Notario no puede atender con diligencia a aquellas prescripciones que para el depositario de estos instrumentos señala con grave responsabilidad el Código Civil.

En el número séptimo se aumenta en 2 pesetas 50 céntimos el tipo actual, con algunas limitaciones en cuanto al número de los otorgantes y al de mandatarios, en evitación de abusos que en determinados casos se han cometido en el otorgamiento de ciertos poderes.

En el número noveno se mantienen íntegras las prescripciones del Real decreto de 9 de julio último, pero para remediar el quebranto que por ello experimenta el Cuerpo notarial, se repone el estado anterior con la limitación de que el total percibido no podrá exceder de 125 pesetas cuando se trate de aplicación del número primero y de la escala primera del número segundo, y de 250 pesetas en la escala segunda del mismo número segundo.

El número diez se aclara especificando que se refiere a cosas u objetos no valuables.

Los números once, doce y trece se aumentan en céntimos, habida consideración a que los tipos consignados en los mismos son los únicos que con verdadera justicia distributiva comprenden por su generalización a todos los otorgantes, sin resultar onerosos para ninguno, dada su pequeñez, y comprendiendo por igual al notariado rural y urbano, puede sin ninguna lesión estimable subvenir a la satisfacción de los gastos materiales de oficina aumentados incensablemente por las necesidades modernas.

En el número catorce queda el mismo tipo vigente. Sólo se hace en él alguna aclaración y se determina que los derechos de salida no tienen nunca aplicación en la autorización de protestos, a no estar domiciliadas las letras de cambio voluntariamente fuera del casco y ensanches de la población de residencia del Notario, consideración justísima dadas las enormes distancias de los actuales términos en las grandes poblaciones modernas, y la escasa remuneración notarial para esta clase de documentos.

En el número diez y siete se incluyen las no-

tas que a solicitud de los interesados copien los Notarios al pie o al margen de las respectivas matrices acreditativas de haberse pagado los impuestos de timbre y de Derechos reales.

Los números diez y ocho al veintiuno mantienen los tipos actuales, sin otra diferencia que un pequeño aumento en los derechos de salida del Notariado rural y una aclaración de compatibilidad entre los derechos de salida del número veinte y las dietas del veintiuno.

También en este número se trata de los servicios del Notario en asuntos electorales. Siendo las disposiciones vigentes tan amplias en la esfera material de acción del Notariado, tan diversos y complejos los casos, forma, riesgo y circunstancias de cada elección, no es posible equitativamente someter a normas fijas de percepción estos servicios, que únicamente podrán estimar el Notario y su cliente, bajo la resolución, en su caso, de las Juntas directivas, y en último término de la Dirección general, aunque dentro siempre de un límite máximo de percepción.

En las disposiciones generales sólo ligeras alteraciones se establecen, respetando las existentes, aclarándolas y completándolas con los conceptos que la práctica viene aconsejando, muchos de ellos aplicados ya por diferentes disposiciones.

Tales son las innovaciones más esenciales que sirven de fundamento al Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M., oída acerca de las mismas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, al adjunto proyecto de Real decreto y Arancel notarial que le acompaña.

Madrid, 5 de junio de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia, y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de julio próximo, en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, empezarán a regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de junio de 1870.

Dado en Palacio, a cinco de junio de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

ARANCELES NOTARIALES

a que se refiere el anterior Decreto.

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Derechos por hojas proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de escrituras matrices sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o se exprese, se fija en cinco pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese o entregue el valor de la cosa o derecho sobre que verse la escritura, en los casos siguientes:

- a) Actas notariales.
- b) Escrituras de arriendo, subarriendo, cesiones y retrocesiones de arrendamiento hasta 10.000 pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garanticen.
- c) Fianzas personales o pignoraticias en garantía del cargo de tutor y su cancelación.
- d) Promesas de venta y su rescisión.
- e) Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales la personalidad jurídica de un Pósito o un Sindicato Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión.
- f) Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, los derechos del Notario se regularán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 150 pesetas, seis pesetas.

De más de 150 pesetas a 500, 10 pesetas.

De más de 500 a 1.500, 15 pesetas.

De más de 1.500 a 3.000, 20 pesetas.

De más de 3.000 a 5.000, 25 pesetas.

De más de 5.000 a 8.000, 30 pesetas.

De más de 8.000 a 10.000, 40 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De más de 10.000 pesetas a 50.000, 0'50 pesetas por 100.

De más de 50.000 a 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0'25 pesetas por 100 sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 pesetas a 200.000, además de los dos tipos anteriores sobre la primera cifra, 0'10 pesetas por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, 0'05 pesetas por 100, sin que en ningún caso y cual-

quiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán en ningún caso menos de 75 pesetas.

Tanto en la escala 1.^a como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario: una peseta por cada finca que exceda de dicho número, hasta 50; por cada finca que pase de 50 hasta 100, 0'50 pesetas, y de 101 en adelante, 0'25 pesetas por finca; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera, y 250 en la segunda.

Los derechos dobles de las particiones y manifestaciones de herencia en la escala primera no alcanzarán a lo que se devengue por exceso de fincas.

Los tipos señalados, tanto en la escala primera como en la escala segunda, se reducirán a la mitad cuando se trate de extinción de cargas reales, incluso cancelaciones de hipoteca.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, cuando estas entidades sean las obligadas a satisfacer directamente los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley, se cobrará, hasta 50.000 pesetas, 0'10 pesetas por 100, y 0'05 pesetas por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad, que en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base los conceptos y cantidades que lo sean para la liquidación del impuesto de derechos reales, y, en su defecto, el valor que consignent los interesados.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato, deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos devengarán, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 25 de febrero de 1879 los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca o derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2'50 pesetas.

Si excediere de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2'50 pesetas por

hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeren más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase a 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el rédimento al Notario:

Hasta 250 pesetas inclusive, tres pesetas.

De 251 a 1.000 pesetas, seis pesetas.

De 1.001 en adelante, dos pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

Número 6.º

Los testamentos abiertos se regularán por el número 1.º del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueren inferiores a 25 pesetas se cobrará esta cantidad como minimum.

Por los testamentos cerrados, 20 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes a que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, cobrará el Notario 50 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, siete pesetas cincuenta céntimos, siempre que no pasen de dos los otorgantes o aun excediendo, si existe entre ellos comunidad de bienes o solidaridad de obligaciones o derechos en la materia objeto del litigio y no excedan de nueve los mandatarios.

Fuera del caso anterior se cobrarán además tres pesetas por cada uno de los otorgantes de exceso y si fuere el número de apoderados mayor de nueve, una peseta por cada uno que exceda.

Número 8.º

Por la fe de existencia, dos pesetas cincuenta céntimos.

Número 9.º

Por examen de documentos que deban unirse al protocolo, o que sean necesarios para la redacción y autorización de actas y escrituras matrices y de que se haga mérito en las mismas, se cobrará por cada hoja 0'25 pesetas, con sujeción a la siguiente regla:

Cuando se trate de la aplicación del número 1.º y de la escala primera del número 2.º, el total de lo que se perciba por examen de documentos no podrá exceder de 125 pesetas, y cuando se trate de la escala segunda del mismo número 2.º, de 250 pesetas.

Además, en todo caso, se cobrarán 0'25 pesetas por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número que para la autorización del mismo hubiere sido necesario examinar; conceptuándose folios, para los efec-

tos de este párrafo, todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por documentos que se le adicione. Las cantidades a que asciendan las percepciones por este concepto, las entregará el Notario a su Colegio para los fines establecidos en el Real decreto de 9 de julio de 1915.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, cuando no se refieran a actos o cosas valubles, 30 céntimos de peseta por hoja.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta 50 céntimos, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º, que no excedan de 10.000 pesetas.

Dos pesetas, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º.

Si lo fuera de documentos más antiguos de cien años, tres pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuere de documentos de menos antigüedad de cien años, cinco pesetas.

Si lo fuera de mayor antigüedad, 10 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 50 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 25 céntimos por cada año de antigüedad del documento original, si estuviere comprendido en el número 1.º y en la escala primera del número 2.º, y 50 céntimos si no estuviere comprendido en ellos.

SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos y absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés, se cobrará:

Por el acta del protesto con la copia que en su caso corresponda dar al requerido, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, 7,50 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2,50 pesetas.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7,50 pesetas por la primera hora de ocupación, y cinco pesetas por cada una de las sucesivas.

Los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores se cobrarán cuando entregado al Notario un documento de giro para su protesto, se efectúe la aceptación o el pago antes de extender el acta correspondiente.

Los derechos de salida no serán aplicables a la autorización de protestos sino cuando la letra protestable esté domiciliada fuera del casco y de los ensanches de la población donde reside el Notario autorizante.

Número 15.

Por la legalización de documentos, tres pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.

Número 16.

Por cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos a los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, dos pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones u otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias o reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas que hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1,25 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados acreditando haberse pagado los impuestos de Timbre y Derechos reales, o estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la propiedad, y que a solicitud de los interesados copien los Notarios al pie o al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

SECCIÓN CUARTA

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, a instancia de parte, cobrará el Notario, además de los derechos de salida, si la hubiere, por cada hora de ocupación:

En capital de Colegio, 10 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 7,50 pesetas.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias o testimonios con las escri-

turas o documentos originales, o por la asistencia a reconocimientos judiciales o periciales, 10 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos o contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes a la referida escritura, según su clase, cobrará por la primera hora:

En la capital de Colegio, 20 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 15 pesetas.

En los demás pueblos 7,50 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Colegio y demás provincias y Notarías de primera, la mitad de la primera hora.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Iguales derechos se cobrarán por las consultas que no den lugar a la autorización de un instrumento.

Número 21.

El Notario que a requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, a más de los derechos correspondientes por el acto o contrato que debiera autorizar, y de los de salida establecidos en el número anterior, las siguientes dietas:

En capital de provincia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Estas dietas se registrarán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos, en su estimación económica, a la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de las Juntas directivas y, en definitiva, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancias y demás circunstancias de cada caso, pero sin que dichos honorarios puedan exceder cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 250 pesetas, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo.

La extensión material y autorización de las actas a que dieren lugar estos servicios, se registrará por el número 1.º de este Arancel.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Cuando de conformidad con los interesados se hubiese redactado un documento, y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes a la matriz con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena a la voluntad de los inte-

resados o del Notario no llegare a firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

3.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos, en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro a su tiempo, los testimonios y copias de escritura que debieran dar a instancia de las oficinas del Estado o de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

4.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos o por sus respectivos substitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

5.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios. El plazo para verificarlo será el de treinta días, a contar desde el siguiente al en que la cuenta fuese presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del distrito si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial si excediera de aquella cantidad o el Notario autorizante fuese el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado o de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse a la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

El apelante, al interponer la apelación, expondrá las alegaciones en que la funda. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas a la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva o por la Dirección General lo que sea procedente.

Para resolver, se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en los documentos matrices y 17 en las copias.

6.ª Cuando el Notario se excediese en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección o la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme a las Leyes.

7.ª Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir a la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos en su caso, y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez muni-

cipal o al de primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determinan en la disposición 5.ª, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad o practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

8.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

9.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a derechos notariales.

Madrid, 5 de junio de 1916. — Aprobados por S. M.—Barroso.

(Gaceta 17 junio 1916.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Obras públicas.

NOTA

Aprobado técnicamente el proyecto de Defensas de la Huerta Baja de Gallur contra el río Ebro, redactado por la División Hidráulica del Ebro, se anuncia al público, durante un plazo de treinta días, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto durante ese plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

El proyecto consiste en el revestimiento de la margen derecha del río Ebro en una longitud de quinientos trece (513) metros entre los perfiles 1 y 8 que figuran en los planos. Este revestimiento estará constituido por un muro de pie formado con encofrados metálicos, sistema Bianchini, rellenos de grava, el cual servirá de apoyo a un revestimiento hecho sobre la margen taluzada a 45° con otros gaviones que formen una coraza de protección de la mencionada margen hasta medio metro por encima de las máximas avenidas. Gaviones de esta última clase se colocarán también bajo el muro de pie, constituyendo una plataforma flexible que lo proteja contra las socavaciones del río.

Durante el período de información pública deberán los interesados en esta obra consolidar su ofrecimiento de auxilios por medio de la escritura correspondiente.

Zaragoza, 17 de junio de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Anuncio.

Venciendo en 15 de agosto de este año un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 61 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el 15 de julio próximo, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde 1.º de agosto de 1916, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que *facilitará gratis* esta intervención.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe, los cupones y títulos con lo que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, entregando a los interesados como resguardo, el resumen talonario que aquéllas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España de esta provincia.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso»; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de junio de 1916. — El Delegado de Hacienda, Juan de Rates.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección General ha señalado el día 27 del próximo mes de julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 137.209 94 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre

de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.900 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 10 de junio de 1916. — El Director General, Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, provincia de Zaragoza, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta 19 junio 1916)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Manuel Sanjuán Nogués, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 31 de mayo último, rectificando la designación en 14 de los corrientes, pidiendo la concesión de 39 pertenencias para una mina de lignito, con el nombre de «Ampliación a Paca», núm. 1.288, sita en el término de Me-

quinenza, paraje llamado Campells, y lindante por el N. con Val de Campells, al S. con montes comunes, al E. con Val de Campells y finca de Antonio Solé y al O. con camino de la Granja.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que el de la mina «Paca», o sea a un metro (dirección norte) del ángulo N. de la paridera de Jaime Estiarte. Desde dicho punto de partida se medirán 300 metros en dirección S., y se pondrá la 1.ª estaca; a los 200 metros al O. de ésta, la 2.ª; a los 100 metros al S. de ésta, la 3.ª; a los 700 metros al O. de ésta, la 4.ª; a los 500 metros al N. de ésta, la 5.ª; a los 100 metros al E. de ésta, la 6.ª; a los 300 metros al N. de ésta, la 7.ª; a los 100 metros al E. de ésta, la 8.ª; a los 100 metros al N. de ésta, la 9.ª; a los 200 metros al E. de ésta, la 10.ª; a los 700 metros al S. de ésta, la 11.ª; a los 500 metros al E. de ésta, la 12.ª, y a los 100 metros al S. de ésta se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 39 pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 17 de junio de 1916.—Carmelo Salarnier.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Señor Rector, con fecha 17 del actual, maestro interino de la escuela nacional de niños de Alconchel D. Máximo Cajal Sarasa, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y de la Junta local de la citada población.

Zaragoza, 17 de junio de 1916.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

SECCIÓN SEXTA

Alborge.

La Recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestre de los repartimientos substitutivo de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto, estará abierta en la secretaría de este Ayuntamiento, en los días 26 y 27 del actual, y hora de las ocho a las doce de su mañana; advirtiéndose que todo el vecino y contribuyente que quiera podrán anticipar sus cuotas anuales, con la bonificación del 6 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Alborge, 19 de junio de 1916.—El Alcalde, Pascual López.

IMPRESA DEL HOSPICIO